



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00065 00
AUTO No. 0184

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que se cumplió de manera específica, clara y concreta con lo estipulado en los literales siguientes relativos al cobro de prima de seguros, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) En la literalidad del pagare, se establece que: *“En caso de que EL BANCO pague la prima correspondiente al seguro de vida o cualquier otro seguro, si la hubiere, dicho pago realizado me (nos) será cargado y así lo pagaré(mos), al momento de hacerse efectivo”*
 - b) En el numeral 2 de la carta de instrucciones se establece lo siguiente: *“CUANTIA: Dichos espacios podrán ser llenados por BANCOMPARTIR por cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a nuestro cargo y a favor de BANCOMPARTIR, que conste en sus registros contables y papeles de comercio y que por cualquier razón se halle pendiente de pago el día que sea llenado el pagaré”*

Conforme a las anteriores estipulaciones, diáfano resulta concluir que, para el recaudo del emolumento denominado “prima de seguros”, la entidad demandante, debe acreditar que efectuó el respectivo pago del seguro, y una vez acreditado el pago, debía cargar dicha suma dineraria a los demandados, es decir, debía consignar expresamente en el pagare la suma cancelada por concepto de seguros y probar fehacientemente que dicho emolumento fue sufragado por el actor, lo cual, no fue acreditado en el plenario, pues la sola certificación expedida por la entidad demandante, no basta para ejercer la acción ejecutiva, puesto que dicho documento, no logra estructurar los requisitos exigidos en la norma procesal (Art. 422 del C.G.P). Además, no se aporta el contrato de seguro suscrito con SEGUROS LA EQUIDAD, que permita verificar los sujetos contratantes, objeto, causa, y cuantía de la obligación.

2. Deberá la parte actora, allegar al plenario, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se evidencie su dirección física y electrónica para efectos de notificación, con el fin de verificar que, el poder especial conferido al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, si fue remitido desde la dirección electrónica inscrita por la entidad financiera para recibir notificaciones, conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y corroborar la información aducida en el acápite de notificaciones. Lo anterior, toda vez que, dicha información, no reposa en el certificado de la Superintendencia Financiera que fue allegado con la demanda.

Advierte la judicatura que, en el evento que el correo electrónico inscrito por MIBANCO S.A, para recibir notificaciones, sea disímil al correo electrónico de donde se remitió el poder al togado, esto es, disímil al e-mail: notificaciones@mibanco.com.co, deberá allegarse un nuevo poder, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y el mandatario judicial de la parte actora, pues no basta, con que simplemente se indique en el acápite respectivo, que desconoce el correo electrónico de los demandados, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, formulada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de los señores JOHN FREDDY PATIÑO CABALLERO, y MARIA ANGELICA PAZ MUÑOZ de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

AUTO 0184 - RADICADO 2021-00065

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58155507b53e9f71336ce8901f16217febff1119fcd54a5896e395b91a39cef9**

Documento generado en 01/02/2021 02:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>